

Inadmisibilidad del recurso de casación

Ante la inconcurrencia del recurrente, pese a estar debidamente notificado, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema en la audiencia convocada, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el numeral 2 del artículo 431 del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile el recurso de casación.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el actor civil **empresa contratista Everest S. A. C.** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 843), en el extremo en el que revocó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 607), que fijó la reparación civil en S/ 70 000 (setenta mil soles) y, reformándola, la fijó en S/ 10 000 (diez mil soles), en el proceso seguido contra los sentenciados Juan Carlos Guzmán Quiroz y Marivel Rocío Carbajal Ramírez por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, a quienes se les impuso la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Este Tribunal Supremo, el cinco de abril de dos mil veintitrés, concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica por la infracción del numeral 4 (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación) del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. El numeral 2 del artículo 431 del CPP prescribe lo siguiente:

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

Tercero. Estando a ello, instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 196 del cuadernillo formado en esta instancia); realizada la audiencia, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

Cuarto. No obstante, ante la inconcurrencia del recurrente, pese a estar debidamente notificado, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema en la audiencia convocada, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el citado numeral 2 del artículo 431 del CPP y declarar inadmisibile su recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INADMISIBLE, por inconcurrencia, el recurso de casación interpuesto por el actor civil **empresa contratista Everest SAC** contra la sentencia de vista del treinta y uno de julio de dos mil veinte (foja 843), en el extremo en el que revocó la sentencia del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 607), que fijó la reparación civil en S/ 70 000 (setenta mil soles) y, reformándola, la fijó en S/ 10 000 (diez mil soles), en el proceso seguido contra los sentenciados Juan Carlos Guzmán Quiroz y Marivel Rocío Carbajal Ramírez por los delitos de fraude procesal y falsificación de documentos, a quienes se les impuso la pena de cuatro años

de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años.

- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervienen los señores jueces supremos Cotrina Miñano y Guerrero López por vacaciones y licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas y la señora jueza suprema Altabás Kajatt, respectivamente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑAO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR